LEY Nº 244

REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS PARA EL PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL TERRITORIO, ENTES DESCENTRALIZADOS, MUNICIPALIDADES Y PODER LEGISLATIVO.

Sanción: 10 de Octubre de 1984.
Promulgación: 10/01/85. D.T. Nº 72.
Publicación: B.O.T. 14/01/85.

I- INSTITUCION DEL ORGANO

Artículo 1º.- Institúyese para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º.- Créase el Instituto Territorial de Previsión Social, quien será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 3º.- De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

a) Subsidios;
b) Jubilaciones;
c) Pensiones;
d) Retiros voluntarios.

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

e) Préstamos personales;
f) Préstamos prendarios;
g) Préstamos hipotecarios.

Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.

Artículo 4º.- Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la Sección Bancaria y la Sección Seguros, quienes poseerán capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio les fije. A tales efectos podrán hacer uso de los recursos que el

Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

II - DE LOS RECURSOS

Artículo 5º.- El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:
a) Con el capital acumulado desde su creación;
b) con las sumas que el Gobierno del Territorio destine anualmente;
c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
f) con las sumas recaudadas por intereses multas y recargos;
g) con los intereses de las inversiones;
h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
i) con las donaciones y legados que se le hagan;
j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
l) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

PODER LEGISLATIVO

III - DE LAS INVERSIONES

InfoLey

Artículo 6º.- Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:
a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el banco de dependencia del Instituto o del Gobierno Territorial;
b) bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
c) inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina;
d) adquisición o construcción de propiedades en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que podrán enajenarse cuando el Directorio lo crea conveniente. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.
e) compra de terrenos o campos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
f) adquisición o construcción de propiedades destinadas al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el Territorio Nacional;
g) adquisición u construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo;
h) préstamos personales destinados a sus afiliados y beneficiarios;
i) préstamos prendarios destinados a sus afiliados y beneficiarios;
j) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
k) préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor de afiliados beneficiarios del Instituto;
l) asignación de capital para la creación de la Sección Bancaria;
m) asignación de capital para la creación de la Sección Seguros;

Artículo 7º.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo los incisos a), b), c), h), i), que se tomarán por simple mayoría, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de los Directores presentes.

Artículo 8º.- Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren.

Artículo 9º.- El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

IV - DEL DIRECTORIO

Artículo 10.- El Gobierno y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (4) cuatro miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:
Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente designado por el Gobierno del Territorio, (1) un Vocal Titular y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados en actividad y (1) un Vocal Titular y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

Artículo 11.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 12.- Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o hallarse incursos en delitos.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

El Presidente, Vicepresidente y Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta del Ministerio del ramo, se hará con acuerdo de la Honorable Legislatura.

Aquellos Directores que fueran designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Territorial. Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo (3) tres años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Artículo 13.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.

Artículo 14.- La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Territorial. Los Vocales Suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

Artículo 15.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los Directores presentes.

Artículo 16.- Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta Ley;
b) resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;
c) interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos;
d) reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios.
e) resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;
f) formular anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones;
g) nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo;
h) dictar su reglamento interno;
i) otorgar licencias extraordinarias;
j) programar, analizar y realizar la política de inversiones establecida por esta Ley;
k) celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos;
l) celebrar contratos de compraventa de las viviendas que les fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;
m) celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos previsionales;
n) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las Secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión;
ñ) preparar la estructura funcional del Instituto y de sus Secciones;
o) declarar la extinción de los beneficios;
p) dictar las normas administrativas;
q) elevar al Poder Ejecutivo Territorial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley;
r) otorgar los poderes necesarios para su representación.
rr) tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 18.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
b) ejercer la dirección administrativa de la Caja;
c) designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
d) acordar o denegar ad referéndum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes;
e) redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;
f) cada (3) tres años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución;
g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio;

PODER LEGISLATIVO InfoLey

h) designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la presentación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto en los documentos públicos como privados;
i) el Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones;
j) tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.

Artículo 19.- En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:
a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
b) practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;
c) comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas;
d) autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores;
e) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
f) conceder licencias ordinarias;
g) cumplir con las funciones de carácter administrativo.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 20.- El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:
a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
b) los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social;
c) la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
d) las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

V - DE LA FISCALIZACION

Artículo 21.- La Auditoría General del Territorio ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:
a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;
b) verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
c) observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 22.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;

b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

d) quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en el Territorio por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

Artículo 23.- Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el Artículo 22, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

VII - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Artículo 24.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Territorial de acuerdo con las necesidades económicas - financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

Hasta tanto no sea necesario su modificación, los aportes personales serán del (13%) trece por ciento y las contribuciones patronales del (15%) quince por ciento.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de (16) dieciséis años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 25.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se consideraran sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 26.- Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del 50% de la remuneración que abone en dinero.

Artículo 27.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se considera remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 29.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los (18) dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 30.- En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Para el cómputo de servicios exigidos por la presente Ley, la fracción de (6) seis meses y (1) un día se tomará por un año entero, temperamento que se aplicará en el cómputo final si ello correspondiera para obtener el beneficio jubilatorio.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Artículo 31.- Se computará (1) un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de (12) doce meses dentro de (1) un año calendario.

Artículo 32.- Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b) los servicios de carácter honorarios, prestados para el Territorio siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los (18) dieciocho años de edad;
c) el período de servicio militar obligatorio;
d) los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 33.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.

Artículo 34.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 35.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe de haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

Artículo 36.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IX - PRESTACIONES

Artículo 37.- Establécense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación Ordinaria;
b) jubilación Extraordinaria;
c) jubilación por edad Avanzada;
d) jubilación por Invalidez;
e) Pensión;
f) Retiro Voluntario.

El Instituto Territorial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.

Artículo 38.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
a) Hubieran cumplido (50) cincuenta años de edad para la mujer y (55) cincuenta y cinco años de edad para el varón;
b) acrediten (30) treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y (25) veinticinco años para la mujer, de los cuales (15) quince por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar (30) treinta;
c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas Administraciones, dentro de los (5) cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar los (30) treinta años de antigüedad para el varón o (25) veinticinco años para la mujer, los servicios anteriores al 1º de enero de 1969 que excediera al mínimo con aportes fijados en el inciso b), correspondan o no a períodos con aporte, serán computados por el Instituto de Previsión Social si fuera otorgante del beneficio aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.

El cómputo de esos servicios no dará lugar a. la formación de cargos por aportes del afiliado.
d) en reconocimiento a los servicios puros prestados dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen y hasta el 31 de diciembre de 1990, Podrán acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria, los agentes que hasta la fecha indicada acrediten:
1.- (30) treinta años de servicio, sin límite de edad para el varón;
2.- (28) veintiocho años de servicio, sin límite de edad para la mujer;
e) hubieren cumplido (30) treinta años de servicio en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales (20) veinte como mínimo tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en esta Ley, sin límite de edad, y acrediten (15) quince años, por lo menos de aportes para el varón.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Para el caso de la mujer deberán acreditar (28) veintiocho años de servicios en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales (18) dieciocho tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en la presente Ley, sin límite de edad, y acrediten (15) quince años por lo menos de aportes.

Los beneficios acordados en este inciso se acuerdan con carácter de excepción para aquellos que reúnan los requisitos hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 39.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido (60) sesenta años de edad los varones y (55) cincuenta y cinco años de edad las mujeres;
b) acrediten de (20) veinte a (30) treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, el varón y (15) quince años a (25) veinticinco años la mujer, de los cuales (15) quince por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (5) cinco años continuos o discontinuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento de cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.

Artículo 40.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido (65) sesenta y cinco años de edad para los varones y (60) sesenta años de edad para las mujeres y;
b) acrediten (15) quince años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de (3) tres años, continuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada, y no reunir los otros requisitos exigibles, el afiliado que está prestando servicios dentro de las Administraciones indicadas, tendrá derecho a la jubilación mínima.

Artículo 41.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 60 primera excepción.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del (66%) sesenta y seis por ciento o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los (30) treinta días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 42.- La invalidez total transitoria que solo produzca una, incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 43.- La apreciación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Artículo 44.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera (40) cuarenta años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (5) cinco años.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido (45) cuarenta y cinco años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un (50%) cincuenta por ciento o más en las condiciones del primer párrafo.

Artículo 45.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 46.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1.- La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
   a) Los hijos e hijas solteras, hasta los (18) dieciocho años de edad;
   b) las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los (10) diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de (50) cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso;
   c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente.
   d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los (18) dieciocho años de edad;
2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3.- La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente;
4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5.- Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los (18) dieciocho años de edad, siempre que no gozarán de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

Artículo 47.- Para que la unida de hecho por impedimento legal sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento, de (5) cinco años si tuvieran hijos comunes y de (10) diez años si no los tuvieran.

Artículo 48.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 46 no rigen si los derecho - habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieran los (18) dieciocho años.

Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 49.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los (24) veinticuatro años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 50.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 51.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de una causa-habiente o no existiera copartícipes gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones en el artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 52.- Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido (30) treinta años de servicios para el varón y (25) veinticinco años para la mujer, de antigüedad efectiva como mínimo sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales (10) diez por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las Administraciones citadas al momento de la obtención de este beneficio.

Artículo 53.- Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial; Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales municipales, Secretarios de Concejos Municipales, Secretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos

equivalentes electivos o no, designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la Jubilación Ordinaria:

a) (25) veinticinco años de servicios en la actividad pública o privada continuos o discontinuos sin límites de edad;
b) acrediten como mínimo (15) quince años de aportes en cualquier caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad;
c) los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante un período de ley.

Artículo 54.- Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particularidades que a continuación se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de (10) diez años al frente de grados, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir (25) veinticinco años de servicio sin límite de edad;
b) los docentes con más de (15) quince años en la enseñanza diferenciada, al frente de alumnos y el personal directivo con más de (10) diez años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir (20) veinte años de servicio en escuelas diferenciadas, sin límite de edad;
c) los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos (15) quince años;
d) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir (30) treinta años de servicios y (50) cincuenta de edad el varón y (25) veinticinco años de servicio y (48) cuarenta y ocho años de edad la mujer;
e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de (4) cuatro años por cada (3) tres años de servicios efectivos;
f) para el personal docente regirán él haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley;
g) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

Artículo 55.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución del Consejo Territorial de Educación en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 56.- En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Territorial de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los (15) quince días corridos de producidas.

Artículo 57.- Los docentes que acumulen dos o más cargos docentes podrán obtener jubilación ordinaria parcial por alguno de ellos, siempre que cuenten en el cargo acumulado (5) cinco años de antigüedad como mínimo y continuarán desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos cuando cesaren definitivamente.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 58.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer mediante Ley regímenes que adecue límites de edad y de años de servicios, aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente.

Artículo 59.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Articulo 60.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

- Cuando acrediten (15) quince años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los (2) dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los (2) dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 61.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 60, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;
b) la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto excepto en el supuesto previsto en el artículo 46, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 62.- Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
b) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;
d) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del (20%) veinte por ciento del importe mensual de la prestación;
e) sólo se extinguen por las causas previstas en las Leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

X - HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 63.- El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación de las mismas o el mejor percibido dentro de los últimos (10) diez años.

b) Jubilación Extraordinaria:

Será equivalente a la siguiente escala:

VARON		MUJER	
Antigüedad	**%**	**Antigüedad**	**%**
20 años	50	15 años	50
21 años	52	16 años	52
22 años	54	17 años	54
23 años	56	18 años	56
24 años	58	19 años	58
25 años	60	20 años	60
26 años	65	21 años	65
27 años	70	22 años	70
28 años	75	23 años	75
29 años	80	24 años	80
30 años	82	25 años	82

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos (10) diez años;

c) jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al (50%) cincuenta por ciento de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos (10) diez años.

El haber se bonificará con el (2%) dos por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de (15) quince años.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 40, último párrafo de la presente Ley, será de (50%) cincuenta por ciento correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las Administraciones indicadas;

d) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos (10) diez años;

e) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento de haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante;

f) Retiro Voluntario:

Será equivalente a la siguiente escala:

Antigüedad		%
Varón	**Mujer**	

30 años	25 años	60
31 años	26 años	65
32 años	27 años	70
33 años	28 años	75
34 años	29 años	80
35 años	30 años	82

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñada por el causante, dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos (10) diez años.

Artículo 64.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de (10) diez años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de (5) cinco años de servicios.

Artículo 65.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran modificaciones.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 66.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, pensiones o retiros a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre.

Artículo 67.- El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.

Artículo 68.- El haber máximo de las prestaciones no tendrá limitaciones, pudiendo percibir el beneficiario hasta él (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada dentro de las Administraciones indicadas al momento del cese, con su correspondiente actualización y adicionándose aquellos importes que en su caso correspondieran por servicios prestados en forma simultánea.

Artículo 69.- Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistente en (10) diez haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder y que será abonado conjuntamente con la percepción de su primer haber jubilatorio.

Artículo 70.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

Artículo 71.- La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 72.- Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los (30) treinta días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al (60%) sesenta por ciento del último haber devengado en las Administraciones comprendidas dentro del presente régimen. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva el Instituto descontará los importes anticipados.

XI - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 73.- Los empleadores están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de (30) treinta días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
b) afiliar o denunciar dentro del plazo de (30) treinta días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los (30) treinta días corridos de producida la misma;
d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social;
e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
f) deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
i) otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto;
k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Artículo 74.- En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular carga al afiliado por dichas sumas.

XII - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 75.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
b) suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;
c) comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII - RECURSOS PROCESALES

Artículo 76.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa dentro del término de (30) treinta días si el interesado se domiciliare en el Territorio, (60) sesenta días si se domiciliare fuera del Territorio pero dentro del país y de (90) noventa días si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Territorial por conducto del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pudiera disponer.

Extenderá asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestación, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente, o cualquiera de los Directores, plantearen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquéllas.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 77.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo precedente, serán apelables por ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior. El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la Ley o de la doctrina legal.

Artículo 78.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Territorial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

Artículo 79.- La Caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la Caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.

Artículo 80.- Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 81.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la Ley 14.473, y 83 de la presente;
b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284, en el artículo 83 de la presente o cuando el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocupar un cargo de nivel político o integrante del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social y aquellos que ocuparan cargo de carácter electivo.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, para aquellos afiliados que reingresen a las Administraciones indicadas.

Asimismo, serán de aplicación en el ámbito del Instituto Territorial de Previsión Social los regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la facultad que le confiere el inciso b), 2 párrafo del artículo 66 de la Ley 18.037.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de (3) tres años excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284 o cuando el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocupar un cargo de nivel político o integrante del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social o que ocupara cargo de carácter electivo;
c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de (3) tres años con aportes.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 82.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 83.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario de que ellos dependan.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de (3) tres años.

Artículo 84.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Territorial de Previsión Social dentro del plazo de (30) treinta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 85.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;
b) deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;
c) quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

Artículo 86.- Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias (accidentes de trabajo).

Artículo 87.- Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

El Instituto Territorial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de (5) cinco años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

InfoLey

Artículo 89.- El jubilado que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultare más favorable;
b) si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90.- Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Territorial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social dentro de los (15) quince días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 91.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco del Territorio para operaciones de documentos descontados.

Artículo 92.- Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 93.- Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto territorial existente o que se creare.

Artículo 94.- La Caja de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 95.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el fondo de la Caja de Previsión Social del Territorio.

Artículo 96.- Las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quedarán comprendidas dentro del presente régimen cuando así lo manifiesten mediante convenio de adhesión ratificado por los respectivos concejos municipales.

Artículo 97.- Dentro de los (90) noventa días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 98.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, o aquéllas que reuniendo los requisitos exigidos por la presente, hayan cesado en su actividad con anterioridad y no estén acogidos a otro régimen previsional.

Artículo 99.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley aquellos jubilados que hubieren cesado en las Administraciones indicadas en el presente régimen, y se hayan acogido a los beneficios previsionales otorgados por el régimen vigente en su oportunidad, siempre y cuando así lo manifiesten dentro del término de (1) un año a partir de la promulgación de la presente Ley y renunciaren al beneficio que les fuera acordado en su oportunidad debiendo acreditar las condiciones para su logro estipulada en los artículos 38, 41, 46 y 54.

Artículo 100.- De forma.